

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **77/17-B**, relativa a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a personal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso refirió que el agente del ministerio público del sistema tradicional en la región "B", Fausto Bello Ávila, así como el director de procesos Erick Neftalí Sánchez García, afectaron su derecho de acceso a la justicia, pues integraron de forma irregular la averiguación previa XXXX, pues resulta ser el querellante dentro de la referida indagatoria.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de acceso a la justicia**

XXXX presentó queja en contra del agente del ministerio público Fausto Bello Ávila y del director de control de procesos Erick Neftalí Sánchez García, adscritos al momento de los hechos a la subprocuraduría de justicia región "B", al referir que durante el año 2016 dos mil dieciséis, solo le hicieron dar vueltas sin llevar a cabo la investigación dentro de la averiguación previa XXXX, diciéndole que tenían que esperar un exhorto solicitado al Estado de Puebla, del que sigue sin datos o información.

Asimismo, aludió que dentro de la indagatoria se determinó el archivo de la misma, en contra de la cual se inconformó, obteniendo una resolución de la autoridad judicial en la que se determinó la serie de irregularidades de la indagatoria, lo que derivó en la actual queja, ya que señaló:

*"Es mi deseo formular queja en contra del licenciado Fausto Bello Ávila, Agente del Ministerio Público de la Agencia del Sistema Tradicional Región "B", así como del licenciado Erick Neftalí Sánchez García, quien fuera Director de Investigación Común en la Región "B"..."*

*"...En el año de 2009 dos mil nueve formulé denuncia penal en contra de XXXX e XXXX, por un delito patrimonial en agravio del suscrito y otros; dándose inicio a la averiguación previa XXXX, que en ese entonces fue turnada a la que fuera la agencia 12 doce del Ministerio Público en Irapuato, Guanajuato..."*

*"...uno de los agentes me indicó que para la integración de la averiguación era necesario contar con una información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y dijeron que girarían un exhorto, pero no tengo datos al respecto..."*

*"...Desde al año de 2012 dos mil doce, el licenciado Erick Neftalí Sánchez García emitió una determinación de archivo, con la cual me inconformé y se me hizo saber que se continuaría con la investigación; sin embargo sólo me tuvieron dando vueltas y en el año de 2016 dos mil dieciséis, el licenciado Erick Neftalí me indicó que se haría cargo directamente de la integración de la averiguación previa, el licenciado Fausto Bello Ávila..."*

*"...Estuve acudiendo durante el año de 2016 dos mil dieciséis tanto con el licenciado Fausto Bello Ávila, como con el licenciado Erick Neftalí Sánchez García, para solicitar que se diera seguimiento a mi denuncia y en su caso se ejercitará acción penal; no obstante ello, sólo me decían tanto el Ministerio Público como el entonces Director de Investigación Común que tenían que esperar un exhorto que habían enviado a Puebla, respuesta con la cual me han tenido durante años y a la fecha supuestamente sigue sin contarse con dicho exhorto..."*

*"...El martes pasado, por parte del Juzgado Primero de Partido Penal en Irapuato, Guanajuato, se me hizo entrega de copias de un ejercicio con número XXXX, auto del que en este momento presento copia y del que se desprenden el razonamiento del Juzgado en el que se expone una serie de irregularidades en la integración de mi averiguación previa, las cuales evidentemente derivan en la falta de procuración de justicia para el suscrito, no obstante la afectación que tuve a mi patrimonio; resolución que además nunca se me informó de que se encontrara pendiente y que desconozco que hayan hecho tanto el agente del Ministerio Público Bello Ávila, como el licenciado Sánchez García como Director de Investigación Común, pues a mí me mantenían con la versión de que esperaban respuesta al exhorto de Puebla..."*

De frente a la imputación, el licenciado Fausto Bello Ávila, agente del ministerio público del sistema tradicional de Irapuato, señaló que se hizo cargo de la investigación en el mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por lo que no pudo haber engañado al quejoso de estar en espera de dicho exhorto, el cual consideró no era necesario esperar para determinar el no ejercicio de la acción penal, que es lo que determinó el 16 de junio del 2016, por lo que no es cierto que la investigación se encuentre detenida.

Por otra parte, el funcionario señalado como responsable indicó que sí encontró omisiones en la integración del expediente, lo que ya subsanó, negando dilación en su integración, toda vez que se encontraba en estudio de la juzgadora con motivo de la impugnación interpuesta por el quejoso, respecto de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

Además, agregó que la resolución del juez sobre el no ejercicio de la acción penal, fue agregada en fecha 8 de marzo del 2017 dos mil diecisiete, al acotar:

*“...En el mes de Marzo del año 2016, tomé a cargo la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato; en donde me impuse de la Averiguación Previa en cita, en donde una vez que entré al estudio de la misma, determiné proyectar la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 16 de Junio de 2016... así mismo efectivamente se solicitó auxilio a la Dirección de Tramitación Común Región B, para girar un exhorto a la ciudad de Puebla, en fecha 02 de Febrero del año 2016, tal y como se acredita con la documental anexa; mismo del que a la fecha no se ha obtenido una respuesta, pero que a criterio del suscrito no se hace indispensable para emitir una determinación como la que ya se hizo... y tomando en consideración lo reclamado por el quejoso y la fecha en que tomé a mi cargo la Agencia en el mes de Marzo del año 2016, es imposible que durante años le haya estado engañando con la espera del exhorto que menciona, cuando este se giró el año pasado... no es cierto lo reclamado por el quejoso, en donde asevera que la resolución de la presente indagatoria se encuentra detenida y a expensas de la espera del exhorto del Estado de Puebla, él está consistente de que de la misma se emitió una determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, tan es así que él mismo la impugnó una vez notificada, por lo que no puede argumentar no estar enterado de dicha resolución, cuando una o dos veces en estos últimos días se hacía presente en el interior de estas oficinas, para darse por notificado de la resolución que en su momento emitiría la Juzgadora concedora del caso, quien mediante auto de fecha 23 de Febrero del año en curso emitió en su resolución Revocar la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, quedando actualmente en Trámite... si bien es cierto en la integración de la Averiguación Previa hubo algunas omisiones u errores en la integración de la Averiguación, lo cierto es que las mismas fueron subsanadas en su momento... No es cierto que haya dilación en la integración de la Averiguación, ya que corto crédito con la documental anexa. La Averiguación Previa estaba en estudio de la Juzgadora con motivo de la Impugnación interpuesta por el quejoso respecto de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal emitida, en el Juzgado Primero penal de Partido en esta ciudad, cuya resolución se encuentra agregada a la presente mediante razón de fecha 08 de Marzo del año en curso.*

Por su parte, el licenciado Erick Neftalí Sánchez García, director de investigaciones de las unidades de tramitación común región “A”, informó que él no se encontraba a cargo de la dirección de investigaciones en el año 2009, y que en efecto el 21 de mayo del 2012, determinó el no ejercicio de la acción penal en su calidad de director de control de procesos, en contra de la cual el quejoso interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto y en virtud de ello, se continuó con la investigación y que en efecto se solicitó exhorto a la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, que al no ser atendido, él solicitó nuevamente a dicha autoridad, su colaboración, incluso vía mensajería para agilizar el trámite.

De igual manera, indicó que la última vez que se entrevistó con la parte lesa fue en el mes de enero del 2017 y no en noviembre del 2016, y fue con motivo de darle conocimiento de los avances de la investigación, pues informó:

*“...Los ignoro por NO ser hechas propios, porque en el año de 2009, el suscrito NO era Director de Investigación Común en la Región "B"... Efectivamente, en los hechos que señala, a mi llegada a la ciudad de Irapuato dentro de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado, determiné el No Ejercicio de la Acción penal en fecha 21 de mayo de 2012, resolviendo en definitiva la averiguación previa XXXX, en mi calidad entonces de Director de Control de Procesos, Región "B", teniendo con ello, de mi parte, una justicia pronta y expedita en el ámbito de Procuración de Justicia... el hoy quejoso XXXX quien interpuso recurso de inconformidad, mismo que al ser resuelto se dejó sin efectos la determinación de marras y se continuó con la práctica de actos de investigación, situación que en todo momento se le comunicó al hoy quejoso XXXX, por lo que NO es verdad que se le estuvo refiriendo que diera "vueltas" (sic), pues la comunicación fue constante, tan es así que, efectivamente, como lo refiere el quejoso, se le hizo saber que el titular y responsable de la integración de la averiguación previa XXXX lo era el Licenciado Fausto Bello Ávila, Delegado del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia, Región "B"... efectivamente dentro de los actos de investigación, se solicitó exhorto en el que el Secretario Particular del O. Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José Jesús Pérez Cazares peticiona mediante oficio XXXX de fecha 26 de diciembre de 2014 al Lic. Víctor Antonio Carranca Burget, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, se dé cumplimiento al acuerdo de 19 de diciembre de 2014... Al percatarme de que no llegaba la contestación del exhorto remitido a Tehuacán Puebla, para evitar dilaciones, envíe oficio recordatorio mediante oficio número XXXX/2016 de fecha 21 de enero del 2016, dirigido al Licenciado José Jesús Pérez Cazares, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado a quien hice dicha petición, refiriéndole que previamente ya se le había mandado petición de exhorto con oficio número XXXX/2014 de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito por la Lic. Claudia Mayra Aguirre Ibarra, Agente del Ministerio Público Especializado en Exhortos y Colaboraciones de la Subprocuraduría de Justicia, Región "B" (Agrego copia certificada del oficio XXXX/2016, así como del relativo suscrito por el Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado —XXXX de enero 25 de 2016; como anexos 2 y 3)... De igual forma, remití oficio XXXX de fecha febrero 2 de 2016 en vía de exhorto con la misma finalidad; siendo importante destacar, que con la finalidad de evitar dilaciones al justiciable (hoy quejoso), el oficio lo remití a través del servicio de mensajería y paquetería Express Fed Ex. (Agrego copia de la guía de venta número XXXX (absorbiendo los gastos del servicio la propia Procuraduría General de Justicia del Estado). (Agrego copia de la Guía de Venta en comento -anexo4-)... No es verdad, como lo señala el quejoso XXXX que la última vez en que habló con el suscrito fue en noviembre de 2016, pues fue en el mes de enero del 2017 en el que el suscrito tuvo comunicación con el ahora quejoso para hacerle saber los avances que el Delegado del Ministerio Público llevaba a cabo en la integración de la Averiguación Previa XXXX... a partir del día primero de febrero del 2017, fui cambiado de adscripción, perteneciendo ahora a la Dirección de Investigación de Tramitación Común de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado,*

*Región "A"..."*

Así pues, del análisis de las constancias ministeriales, consistentes en la averiguación previa XXXX, revelan la actuación del ahora señalado como responsable licenciado Fausto Bella Ávila, durante al año 2016 dos mil dieciséis, atendiendo a la precisión de la queja formulada por el ahora inconforme, respecto de que durante el transcurso del año 2016 dos mil dieciséis, el agente del ministerio público sólo lo hizo dar vueltas en espera de un exhorto, sin realizar mayor actuación, que finalmente la autoridad judicial resolvió en el sentido de encontrar diversas irregularidades.

Al respecto, cabe considerar que las constancias de la averiguación previa XXXX, agregadas al sumario, en efecto dan cuenta de la resolución de la Juez Primera del Partido Judicial de Irapuato, en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 2485), dentro del cuadernillo que formó derivado de la interposición del recurso innominado previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales, en contra del no ejercicio de la acción penal de fecha 21 de mayo del 2012.

Resolución que hace notar la irregularidad en la actividad del Ministerio Público, al referir que el acuerdo de no ejercicio de acción penal había sido materia de revocación en fecha 5 de junio del 2013, al efecto de que el Ministerio Público investigara el destino del resto de los bienes embargados, amén de que el archivo aludido, no obraba dentro de las actuaciones; lo que resulta de tal forma, pues las constancias ministeriales de mérito se encuentran anexas al sumario, sin que se advierta la existencia de la referida determinación de no ejercicio de acción penal.

Además de que la autoridad judicial reprochó a la autoridad ministerial haber dejado sin efecto la determinación de no ejercicio de acción penal del 16 de junio 2016, cuando es de explorado derecho que no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones.

Teniéndose que el licenciado Fausto Bella Ávila, comenzó su actuación en el año 2016 dos mil dieciséis, notificando a las partes interesadas sobre el no ejercicio de acción penal de fecha 16 de junio del 2016, asumida por el director de investigaciones región "B" Erick Neftalí Sánchez García (foja 2854 a 2903); notificaciones advertidas de foja 2904 a 2944, así como de la 2970, 2990 a 3002.

Empero, el Juez Primero Penal de Irapuato, resolvió en fecha 29 de julio del 2016, que los 51 ofendidos no habían sido debidamente notificados del archivo, por lo que regresó a la fiscalía la indagatoria (foja 2987), advirtiéndose que el licenciado Fausto Bella Ávila continuó llevando a cabo las notificaciones aludidas por la autoridad judicial, y en fecha 10 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, nuevamente remitió al Juzgador, las constancias ministeriales a efecto de dar curso al recurso de impugnación ya anteriormente interpuesto por la parte ofendida (foja 3009).

Siendo que el mismo Juzgador, resolvió no dar trámite al acotado recurso de impugnación, en virtud de que es advertible que la representación social, no atendió a la resolución judicial de fecha 3 de enero del 2013 dos mil trece, por lo que sin resolver dejar insubsistente la determinación de no ejercicio de acción penal, devuelve al Ministerio Público para que regularice el procedimiento y subsane omisiones.

Ante lo cual, el licenciado Fausto Bella Ávila, continuó con la notificación del no ejercicio de la acción penal a los interesados faltantes (foja 3019 a 3046).

Y ya en fecha 19 de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad ministerial recibió y agregó el segundo exhorto diligenciado que se solicitó a la autoridad ministerial del estado de Puebla (foja 3055 a 3106), ya que el primero fue recibido y agregado el 26 de septiembre del 2011 (foja 2488)

De tal cuenta, se desprende que la autoridad judicial resolvió que se llevara a cabo la investigación sobre el paradero de bienes embargados, sin embargo, el licenciado Fausto Bello Ávila no efectuó acción en tal sentido dentro de la averiguación previa XXXX, incluso, durante el año 2016 dos mil dieciséis, lapso que se precisó en la queja que nos ocupa, el licenciado Fausto Bello Ávila se ocupó de notificar a los querellantes sobre una determinación de no ejercicio de acción, sobre de lo cual, la autoridad judicial también enderezó reproche al señalar la indebida y carente notificación a la totalidad de los querellantes.

Amén de que en efecto el segundo exhorto solicitado al estado de Puebla, se recibió en el mes de abril del año 2017; lo que se relaciona con la dolencia del inconforme, respecto de que durante todo el año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad ministerial no avanzó en su investigación, aludiendo que se encontraba pendiente de recabar un exhorto.

En mismo sentido, cabe señalar que el entonces director de control de procesos Erick Neftalí Sánchez García, le asistió obligación de supervisar la actuación del agente del ministerio público encargado de la integración de la averiguación previa XXXX, atentos al principio de indivisibilidad de la institución del Ministerio Público, por la cual, sus integrantes actúan en nombre de la institución, actúan como un solo cuerpo, en una sola unidad; además de considerarse que dentro de su función directiva asumió las determinaciones del no ejercicio de la acción penal

dentro de la referida averiguación previa, lo que en definitiva colige su conocimiento sobre el planteamiento y seguimiento del asunto.

Afirmaciones concordes a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio público del Estado de Guanajuato:

*“Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia”.*

*“Artículo 22. El Ministerio público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.- El Ministerio público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto”...*

*Artículo 24. El Ministerio público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:... II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querrela;...”.*

Así como en el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

*“Artículo 26.- Las agencias y delegaciones serán las responsables directas de la integración de averiguaciones previas, así como del desarrollo de los procesos en los que intervenga”.*

*“Artículo 29.- Los Agentes y delegados del Ministerio Público tendrán las siguientes atribuciones y funciones:... II.- Practicar y ordenar las diligencias necesarias a efecto de reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, así como para exigir el pago de la reparación del daño...”.*

Sin embargo, ninguno de los funcionarios ahora señalados como responsables, licenciado Fausto Bello Ávila y director de control de procesos Erick Neftalí Sánchez García, atendieron a cabalidad las funciones propias de su encargo en la procuración de justicia dentro de la averiguación previa XXXX, sobre de la cual, la autoridad judicial se pronunció sobre irregularidades en su integración y señaló la necesidad de investigar sobre el paradero de bienes embargados, lo que no fue atendido de forma alguna, además de haber indicado la ineficacia de las notificaciones a los querellante, lo que no se subsanó, atentos a dos pronunciamientos en tal sentido, por parte de la autoridad jurisdiccional.

Omisiones compartidas por el licenciado Fausto Bello Ávila y director de control de procesos Erick Neftalí Sánchez García, que encuentra acomodo en lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato:

*Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:*

- I. Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior...*
- II. Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente...*
- IV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo”.*

Siendo que dentro de las funciones ministeriales se encuentra la investigación de los delitos, como al caso fue planteado un hecho probablemente delictuoso por parte de XXXX y le resultaba a la autoridad ministerial la indagación correspondiente, según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función”.*

Amén de la determinación de archivo que dictó la autoridad señalada como responsable, en la que la representación social fue omisa en allegarse de más material probatorio, concretamente, investigar el paradero del resto de los bienes embargados, para estudiar si con ellas se acredita o no, el cuerpo de algún delito, no sólo el de abuso de confianza o fraude, con lo cual se conculcaron los derechos humanos del quejoso, lo cual quedó de igual forma evidenciado en la resolución del Juicio de Amparo Indirecto número XXXX/2017, resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en contra del no ejercicio de la acción penal, lo que devino en la revocación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa XXXX.

Todo lo anterior sin que justificación alguna se haya valer por parte de la autoridad ministerial, respecto de su omisa actuación, lo que se tradujo en obstáculo para el ejercicio del derecho a la justicia que le asiste a la parte lesa, previsible en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

*“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación*

*de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

En comunión con la previsión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

En efecto, el derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden los mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, lo que en la especie no ocurrió, atentos a la deficiente actuación de los señalados como responsables.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del agente del ministerio público Fausto Bello Ávila y del director de control de procesos Erick Neftalí Sánchez García, ambos adscritos al momento de los hechos en la Región “B”, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por la Violación al Derecho de Acceso a la Justicia dolida por XXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del agente del ministerio público **Fausto Bello Ávila** y del director de control de procesos **Erick Neftalí Sánchez García**, ambos adscritos al momento de los hechos en la Región “B”, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. EAC\***